

## EDJ 2000/37058

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 10-10-2000, nº 915/2000, rec. 2971/1995

Pte: Gullón Ballesteros, Antonio

### Bibliografía

Comentada en "¿Qué se entiende por "hecho de la circulación" al objeto de fijar la cobertura aseguradora? Foro abierto"  
Comentada en "El incendio de un vehículo estacionado ¿es un hecho de la circulación? Praxis judicial"

## Resumen

*La Sala acoge el segundo de los motivos interpuesto por la aseguradora demandada y condenada en instancia, en el cual se alega inadecuada aplicación de los arts. 1.3 y 1.2 RDL 1301/1986, por cuanto que el seguro que amparaba al actor no incluye otros riesgos que los derivados de la circulación del vehículo. La Sala acoge esta argumentación, ya que el supuesto de hecho origen de esta litis fue el incendio del turismo del actor ahora recurrido, estacionado en la vía pública y cubierto con mantas y trapos viejos para evitar los efectos de las heladas, y que fue alcanzado por el fuego que ocasionó la explosión de otro vehículo cercano. Considera la Sala que nada de ello tiene que ver con la circulación de vehículos, no es un accidente surgido con ocasión de la circulación, por lo que está fuera de lugar acudir a su legislación específica para resolver el problema de la imputación de daños.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986.  
art.1.2 , art.1.3  
RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1105 , art.1214 , art.1253 , art.1902  
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil  
art.1715.1.3

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	4
FALLO .....	5

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN  
EN GENERAL  
SEGURO DEL AUTOMÓVIL  
En general

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

### Legislación

Aplica RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986  
Aplica art.1105, art.1214, art.1253, art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Aplica art.1715 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil  
Cita art.1692 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - En general, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro voluntario - Obligaciones de la aseguradora por SAP Las Palmas de 13 octubre 2004 (J2004/178508)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - ALCANCE DEL ART. 1902 CC por SAP Madrid de 4 octubre 2004 (J2004/205149)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 diciembre 2004 (J2004/228495)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - En general por SAP Cádiz de 10 diciembre 2004 (J2004/235276)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 1 marzo 2004 (J2004/284735)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 15 abril 2004 (J2004/298458)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - PREVISIBILIDAD DEL DAÑO por SAP Asturias de 15 junio 2004 (J2004/90637)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - Requisitos - Relación de causalidad por SAP Barcelona de 8 junio 2004 (J2004/95517)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios por SAP Asturias de 4 marzo 2004 (J2004/98303)

Citada en el mismo sentido sobre PRESUNCIONES - AFIRMACIÓN BASE E INFERENCIA - Prueba de la afirmación base por SAP Málaga de 28 abril 2005 (J2005/81254)

Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 14 febrero 2006 (J2006/108468)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 19 mayo 2006 (J2006/259092)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 27 enero 2006 (J2006/264801)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 18 octubre 2006 (J2006/318283)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 29 septiembre 2006 (J2006/340488)

Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 27 marzo 2006 (J2006/452476)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 2 mayo 2006 (J2006/99073)

Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 27 febrero 2007 (J2007/112111)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 21 junio 2007 (J2007/197392)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 2 junio 2008 (J2008/165315)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 5 febrero 2008 (J2008/22634)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - En general por STS Sala 1ª de 2 diciembre 2008 (J2008/234509)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 31 octubre 2008 (J2008/280705)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 4 diciembre 2008 (J2008/323402)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 27 febrero 2008 (J2008/80493)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 22 junio 2009 (J2009/213475)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 septiembre 2009 (J2009/319430)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 15 diciembre 2009 (J2009/375614)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 6 mayo 2009 (J2009/390071)

Citada en el mismo sentido por SAP Huesca de 30 noviembre 2009 (J2009/400153)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 13 febrero 2009 (J2009/52136)

Citada en el mismo sentido por SAP Zamora de 13 abril 2010 (J2010/111513)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 11 mayo 2010 (J2010/153976)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 14 enero 2010 (J2010/159645)

Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 14 junio 2010 (J2010/170588)

Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 30 julio 2010 (J2010/185258)

Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 9 marzo 2010 (J2010/212182)

Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 22 abril 2010 (J2010/224344)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 26 marzo 2010 (J2010/276663)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 20 octubre 2010 (J2010/373185)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 5 febrero 2010 (J2010/86778)

Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 17 marzo 2011 (J2011/107891)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 10 mayo 2011 (J2011/138390)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 30 junio 2011 (J2011/218957)

Citada en el mismo sentido por SAP Badajoz de 19 septiembre 2011 (J2011/220768)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 5 octubre 2011 (J2011/272021)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 16 noviembre 2011 (J2011/282786)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 noviembre 2011 (J2011/294457)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 19 diciembre 2011 (J2011/342328)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 16 septiembre 2011 (J2011/380380)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 11 noviembre 2011 (J2011/381012)

Citada en el mismo sentido por SAP Cáceres de 5 julio 2012 (J2012/167546)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 29 junio 2012 (J2012/192790)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 mayo 2012 (J2012/209418)

Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 3 enero 2012 (J2012/234872)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 22 febrero 2012 (J2012/33051)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 6 febrero 2012 (J2012/37480)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 7 marzo 2012 (J2012/48138)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 30 marzo 2012 (J2012/60457)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 9 marzo 2012 (J2012/63148)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 abril 2012 (J2012/90722)

## Bibliografía

Comentada en "¿Qué se entiende por "hecho de la circulación" al objeto de fijar la cobertura aseguradora? Foro abierto"

## Definiciones

accidente de circulación

En la Villa de Madrid, a diez de octubre de dos mil.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Lugo (núm. 380/94) de fecha 6 de febrero de 1995 como consecuencia de los autos de juicio de cognición núm. 102/92 seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 1 de Monforte de Lemos a los que fueron acumulados los de menor cuantía núm. 194/92 y 202/92 tramitados por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de los de la mencionada ciudad, sobre reclamación de cantidad; cuyo recurso ha sido interpuesto por "Mutua G." y D. Andrés, representados por la Procuradora de los Tribunales Dª Teresa Puentes Méndez; siendo partes recurridas "Mutualidad M.", Dª Ramona y "Seguros A., S.A." no comparecidas en este recurso.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. e Instrucción de Monforte de Lemos núm. 1 fueron seguidos los autos de juicio de cognición núm. 102/92, a instancia del Procurador D. Manuel María Fernández Teijeiro en nombre y representación de la entidad aseguradora "Seguros A., S.A.", contra D. Andrés, representado por el Procurador D. Rubén Rodríguez Quiroga, autos a los que fueron acumulados los seguidos como juicio declarativo de menor cuantía bajo el núm. 194/92, provenientes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de esa ciudad, a instancia del Procurador D. Avelino Rivas Díaz en nombre y representación de Dª Ramona, contra D. Andrés y Dª Dolores, declarada en rebeldía, representado aquél por el Procurador D. Rubén Rodríguez Quiroga; contra D. Bernardino y Dª María Fe, declarada en rebeldía, representado aquél por el Procurador D. José Manuel; contra la entidad "Mutua G.", representada por el Procurador D. José Veiga Préstamo y contra la entidad "Mutualidad M.", representada por el Procurador D. José Manuel Ledo Fernández; autos que asimismo fueron acumulados los seguidos como juicio declarativo ordinario de menor cuantía bajo el núm. 202/92, provenientes asimismo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de la mencionada ciudad, a instancia del Procurador D. José Manuel Ledo Fernández en nombre y representación de la entidad "Mutualidad M.", contra D. Andrés, y contra la entidad "Mutua G.", cuyas circunstancias ya constan. Por el Procurador D. Manuel María Fernández Teijeiro, en la representación antedicha, se presentó demanda de juicio civil de cognición con arreglo a las prescripciones legales, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando se dictase sentencia "condenando al demandado a pagar a la actora la cantidad de 377.081.- pts. de principal, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y al pago de las costas".- Admitida a trámite la demanda y emplazado el mencionado demandado, su representante legal la contestó oponiéndose a la misma, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente parte terminar suplicando se dictase sentencia "por la que sin entrar en el fondo del asunto, se estimasen las excepciones alegadas o entrando en el fondo del mismo se desestimen todos los pedimentos de la demanda rectora con costas a dicha parte.- Por medio de escrito presentado por el Procurador D. Rubén Rodríguez Quiroga se interesó la acumulación de los autos seguidos bajo los números 194/92 y 202/92, accediéndose a ello por Auto de 1 de marzo de 1993, tramitándose ellas por los cauces legalmente establecidos".

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 22 de abril de 1994, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo.- Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel María Fernández Teijeiro en representación de la entidad "Seguros A., S.A." contra D. Andrés, debo absolver y absuelvo a este último de los pedimentos de la actora; y desestimando como desestimo la demanda interpuesta por el Procurador D. Avelino Rivas Díaz en representación de Dª Ramona contra D. Andrés, Dª María Dolores, D. Bernardino, Dª María Fe, la entidad "Mutua G." y contra "Mutualidad M.", debo absolver y absuelvo a estos últimos de los pedimentos de la actora; y desestimando como desestimo la demanda interpuesta por el Procurador D. José Manuel Ledo Fernández en representación de la entidad "Mutualidad M." contra D. Andrés y la entidad "Mutua G.", debo absolver y absuelvo a estos últimos de los pedimentos de la actora. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas".

SEGUNDO.- Interpuestos recursos de apelación contra la sentencia de 1ª Instancia respectivamente por las representaciones de "Mutualidad M.", Dª Ramona y "Seguros A., S.A." y tramitados los recursos con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Lugo dictó sentencia con fecha 6 de febrero de 1995, con la siguiente parte dispositiva:

"Fallamos.- Que estimando los recursos de apelación entablados por las representaciones de "Mutualidad M.", Dª Ramona y "Seguros A., S.A." revocando la sentencia dictada por el Juzgado núm. 1 de Monforte de Lemos en los autos de juicio de Cognición núm. 102/92 acumulados a los de menor cuantía núms. 194 y 202/92, con fecha 22-4-94, debemos estimar y estimamos la demanda formulada por la representación de "Seguros A.", contra D. Andrés, condenando a éste a abonar a aquella la suma de 377.081.- pesetas, más los intereses legales de la misma desde la fecha de interposición de la demanda. Y estimando la demanda entablada por la representación de Dª Ramona contra D. Andrés, contra la esposa Dª María Dolores y contra la Compañía "Mutua G.", condenamos a dichos demandados, solidariamente, a pagar a dicha actora la suma de 4.533.481.- pesetas por los conceptos referidos en los hechos sexto y séptimo de tal demanda; absolviendo de esta segunda demanda a los también en ella demandados D. Bernardino, Dª María Fe y a la aseguradora Mutualidad M.". Y estimando la demanda entablada por la "Mutualidad M.", "Mutualidad G." a prima fija contra D. Andrés y la Compañía "Mutua G.," debemos condenar y condenamos a estos demandados, solidariamente, a indemnizar a aquella Entidad demandante en la suma que se acredite en ejecución de sentencia por el valor venal del vehículo de D. Bernardino referido en la demanda, hasta la cuantía

máxima de 1.100.000.- ptas. Todo ello con imposición a los demandados condenados de las costas correspondientes de la primera instancia, salvo en cuanto a las originadas por la segunda de las demandas referidas en cuanto a los tres demandados absueltos de la misma que se imponen a su demandante y sin hacer expresa imposición de costas en cuanto a las propias de la tercera demanda, interpuesta por "Mutualidad M.", al estimarse ésta parcialmente. Y sin hacer especial imposición en cuanto a las costas de este recurso".

TERCERO.- La Procuradora D<sup>a</sup> Teresa Puentes Méndez, en representación de "Mutua G." y de D. Andrés interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Lugo de fecha 6 de febrero de 1995 , con apoyo en los siguientes cinco motivos todos ellos formulados al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 .

Primero: Como norma del ordenamiento que se considera infringida ha de citarse el art. 1902 del Código civil EDL 1889/1 , violada por inadecuada aplicación, así como la jurisprudencia que se cita.

Segundo: Como norma del ordenamiento que se considera infringida ha de citarse el art. 1.3 del Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio EDL 1986/10998 , violada por inadecuada aplicación, así como la jurisprudencia que se cita de aplicación.

Tercero: Como norma del ordenamiento que se considera infringida ha de citarse el art. 1253 del Código civil EDL 1889/1 , violada por inadecuada aplicación.

Cuarto: Se cita como norma infringida el art. 1214 del Código civil EDL 1889/1 , violada por inadecuada aplicación.

Quinto: Como norma del ordenamiento que se considera infringida ha de citarse el art. 1105 del Código civil EDL 1889/1 , violada por inaplicación, así como jurisprudencia que le es de aplicación".

CUARTO.- Admitido el recurso, no fue evacuado el traslado para impugnación por no comparecer en este recurso ninguno de los recurridos y no habiéndose solicitado por la parte recurrente la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 27 de septiembre de 2000, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo primero, al amparo del art. 1692.4 LEC EDL 1881/1 , acusa infracción del art. 1902 Cód. Civ. EDL 1889/1 por inadecuada aplicación.

El motivo se desestima porque la sentencia recurrida en modo alguno construye la "ratio decidendi" de su fallo en el art. 1902 EDL 1889/1 , sino en la aplicación al supuesto de hecho origen de este litigio del R.D. Legislativo 1301/86 EDL 1986/10998 relativos a la responsabilidad en materia de circulación de vehículos, que acoge el principio de la responsabilidad cuasi objetiva.

SEGUNDO.- El motivo segundo, al amparo del art. 1692.4 LEC EDL 1881/1 , aduce infracción por inadecuada aplicación de los arts. 1.3 y 1.2 del R.D. Legislativo 1301/86, de 28 de junio EDL 1986/10998 , por cuanto que el seguro que amparaba al recurrente D. Andrés, concertado con la "Mutua G.", no incluye otros riesgos que los derivados de la circulación del vehículo con ocasión de ella.

El motivo se estima. El supuesto de hecho origen de esta litis fue el incendio del turismo LU-...-I, estacionado en la vía pública y cubierto con mantas y trapos viejos para evitar los efectos de las heladas, desde las veintiuna hora treinta minutos del día 28-12-91 aproximadamente. La explosión se produjo en la madrugada más o menos del día siguiente, alcanzando el fuego al vehículo LU-...-M, también estacionado, y a la casa cuyos balcones volaban sobre la calle. Nada de ello tiene que ver con la circulación de vehículos, no es un accidente surgido con ocasión de la circulación, por lo que está fuera de lugar acudir a su legislación específica para resolver el problema de la imputación de daños.

TERCERO.- El motivo tercero, al amparo del art. 1692.4 LEC EDL 1881/1 , cita como infringido el art. 1253 Cód. civ. EDL 1889/1 , pues aunque no lo dice la sentencia recurrida, lo ha aplicado, incorrectamente a juicio de los recurrentes, en tanto que falta un elemento imprescindible para sentar la imputación de responsabilidad, cual es la culpa de D. Andrés en el incendio de su vehículo.

El motivo se desestima por las razones expuestas al desestimar el primero y estimar el segundo. Es obvio que la aplicación del principio de responsabilidad cuasi objetiva que impone el R.D. Legislativo 1301/86 EDL 1986/10998 , la Sala no ha operado, ni necesitaba hacerlo, mediante el establecimiento de ninguna presunción.

CUARTO.- El motivo cuarto, al amparo del art. 1692.4 LEC EDL 1881/1 , considera infringido el art. 1214 Cód. civ. EDL 1889/1 , en cuanto que aplica el principio de la responsabilidad por riesgo, lo que obliga a probar a los recurrentes (demandados en su día) la falta de culpa en su accionar.

El motivo se vuelve a desestimar porque olvida que la sentencia recurrida lo que ha hecho ha sido aplicar el R.D. Legislativo 1301/86 EDL 1986/10998 , ha juzgado el pleito con arreglo al art. 1902 Cód. civ. EDL 1889/1 y jurisprudencia interpretativa del mismo.

Por eso mismo se desestima igualmente el motivo quinto y último del recurso, en el que se denunciaba la infracción del art. 1105 Cód. civil EDL 1889/1 .

QUINTO.- La estimación del motivo segundo del recurso lleva consigo la anulación y casación de la sentencia recurrida y la necesidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 1.715.1.3 LEC EDL 1881/1 .

La sentencia de primera instancia que se apeló ante la Audiencia, dando origen a la que ahora se casa y anula, tras un análisis de las pruebas efectuadas, expuso lo que sigue en su fundamento de derecho tercero:

"En el supuesto concreto que estamos analizando, el vehículo originador del fuego, como se ha probado, el matrícula LU-...-I se hallaba estacionado en una vía pública y cubierto por mantas y trapos viejos para preservarlo de las "heladas" que caían durante la noche; a lo largo de los diferentes procedimientos acumulados, no ha podido determinarse cuál ha sido la causa del origen del mentado fuego, e incluso, en las diferentes periciales practicadas, incluida la dictaminada como diligencia para mejor proveer, no puede apreciarse que la actitud del propietario del vehículo donde se originó haya sido negligente pues es del todo imprevisible que un vehículo, de otro lado en estado normal o usual de conservación y de no excesiva antigüedad, se incendie a consecuencia de un cortocircuito o de cualquier otro motivo que el sujeto ignoraba por completo, ya que en la conciencia y conocimiento de cualquier persona normal no es pensable siquiera que un vehículo en circunstancias de conservación también normales, pueda siquiera incendiarse, y mucho menos propagarse a otros bienes de ajena propiedad causando como consecuencia daños de la entidad de los indicados en los pleitos acumulados. Por todo ello, y concurriendo la circunstancia eximente de la responsabilidad de D. Andrés, procede la desestimación de la demanda en cuanto al mismo debiéndose predicar lo mismo respecto de la aseguradora de su automóvil".

Esta Sala comparte estos razonamientos, por lo que el fallo contenido en la susodicha instancia ha de mantenerse.

En cuanto a las costas en la primera instancia y apelación, dado el hecho infrecuente ante el que nos encontramos, y lo normal que es en la realidad social la creencia de que el propietario del vehículo ha de responder de todo daño que ocasione sin repararse en que ello es exacto cuando el daño se originó con motivo de la circulación, ha de descartarse cualquier asomo de mala fe y negligencia en los demandantes de la reparación del daño, por lo que dichas costas no se imponen a ninguna de las partes. Tampoco de este recurso (art. 1715.2 LEC EDL 1881/1 ). Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por "Mutua G." y D. Andrés, representados por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Teresa Puentes Méndez contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Lugo con fecha 6 de febrero de 1995 , la cual casamos y anulamos, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Monforte de Lemos núm. 1 de fecha 22 de abril de 1994, desestimatoria de la demanda rectora de este procedimiento. Sin condena a ninguna de las partes en las costas de primera instancia, apelación ni en este recurso. Con devolución del depósito constituido. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia con devolución de los autos y rollo que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la colección legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Pedro González Poveda.- Antonio Gullón Ballesteros.- José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.- Rubricado.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.